JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042**2019 00001** 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de

saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias[1].

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[2], en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.[2] y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem[3], salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda, la parte pasiva propuso la excepción de caducidad[4].

Para resolver, observa el despacho que es aplicable la norma establecida en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, según la cual, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, de la constancia obrante a folio 16 del expediente, se observa que la notificación de la Resolución RDP34139 de agosto 21 de 2018, acto por medio del cual se definió la actuación administrativa, quedó notificado el 5 de septiembre de 2018. Por lo tanto, el término de los 4 meses para interponer la acción vencían,

---

[1] Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

[2]Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

[3] ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (…)
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(…)
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (…)".

[4] [4] Ver Documento denominado "contestación"

en principio, el 6 de enero de 2019; sin embargo, como para aquella fecha y hasta el jueves 10 de enero de 2019 la Rama Judicial se encontraba en vacancia, al tenor del último inciso del artículo 118 del C.G.P., la fecha límite para presentar la demanda fue el día 11 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el viernes 11 de enero de 2019[5], esto es el último día del plazo para interponer la acción, es de concluir que no operó la caducidad alegada por la pasiva. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio[6]

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0040773 de octubre 2 de 2015 y la Resolución RDP34139 de agosto 21 de 2018 el debate se centra en resolver las siguientes preguntas problema:

[5] F. 1.
[6] Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no justifican cómo se determinó la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones? ¿Incurrió la UGPP en desviación de poder al expedir los actos demandados sin haber ejercido el recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia que reliquidó la pensión, al tenor de las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 427 de 2016 ?

2.2.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate. (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se incorpora la prueba documental aportada por la demandada y, se rechazará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

En cumplimiento de dicho deber procesal, se ordenará a la UGPP que, en el plazo de 10 días hábiles contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia del documento que demuestre el pago del valor objeto de liquidación en los actos administrativos a cargo del demandante.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción[7], debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y la solicitud de una documental que puede ser aportada sin que amerite práctica de diligencia adicional, y que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

Así, como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos una vez sean incorporada la documental requerida. Por tanto, al vencer el plazo concedido a la UGPP para tal fin, deberá pasar el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del término de alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

[7] Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Negar el decreto y practica de la solicitud de allegar original o copia auténtica de los actos y el expediente administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

Requerir a la UGPP para que, en el plazo de el termino de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia del documento que demuestre el pago del valor objeto de liquidación en los actos administrativos a cargo del demandante, si lo hubiera, o de lo contrario lo manifieste por escrito.

QUINTO.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pase el proceso al despacho para resolver sobre la concesión del plazo para alegaciones de conclusión.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
maria.hernandez@minhacienda.gov.co

UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic aquí [8], allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[8] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70806f363cd768cef14518b3057e7f51620690e732f6fabd7282a1dd82b6f2**
Documento generado en 15/09/2021 03:23:08 PM